

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°177/2024

Potosí, 18 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA: DARKMETAL MINING S.R.L. – ÁREA MINERA: "ISABELITA I"**, con la Comunidad de **CUARTOS**, Municipio de **VILLAZÓN**, Provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

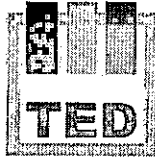
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 57/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: DARKMETAL MINING S.R.L. – ÁREA MINERA: "ISABELITA I"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20238575690 – 20239075690 – 20239575690 - 20239075685**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad de **CUARTOS**, Municipio de **VILLAZÓN**, Provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad de **CUARTOS**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la Comunidad de **CUARTOS**, quien fue notificado para la PRIMERA REUNIÓN es el Corregidor junto al plan de trabajo e informe social en fecha 05 de septiembre de 2023, para la SEGUNDA REUNIÓN fue notificado el corregidor en fecha 15 de julio de 2024, mismos que notificaron a sus bases.

Que, durante la primera y segunda reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros, beneficios y afectaciones. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA: DARKMETAL MINING S.R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, sin embargo, es menester mencionar que no hubo buena fe por parte del presidente de la junta escolar debido a que se notó presión durante la fase de toma de decisión, puesto que tras su intervención después de la votación, los comunarios decidieron votar nuevamente vulnerando el principio de preclusión. Por otro lado, la AJAM no tomó en cuenta la participación del 50% mas 1 de los datos que registra en el informe social, solo tomó en cuenta el 50% mas 1 de los presentes, el informe social AJAM/DFCCI/INFS/233/2022 registra 70 afiliados, de los cuales 55 participan en la vida orgánica comunal. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la comunidad de **CUARTOS**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, y también se acordaron beneficios para la comunidad: la empresa brindará trabajo a la comunidad y en caso de que la comunidad no requiera trabajar se recurrirá a terceros de otras comunidades, la empresa se compromete a iniciar actividades una vez obtenga la licencia ambiental, la empresa no afectará las propiedades privadas de las compañeras, la empresa no puede trabajar en propiedades privadas, ojos de agua, vertientes, salvo cuando se realice y autorice en la licencia medio ambiental, la empresa asumirá compromisos de manera interna con la persona afectada y con la comunidad, la colaboración de la comunidad será en coordinación con las autoridades.

Que, durante la segunda reunión de consulta previa se tuvo la asistencia de 44 comunarios, durante la toma de decisiones los 26 comunarios manifestaron su acuerdo con el plan de trabajo levantando la mano, 6 manifestaron su desacuerdo y 12 no levantaron la mano por ninguna de las opciones. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

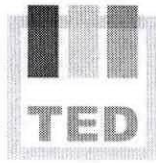
Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CUARTOS.**

Que, la AJAM Tupiza, explicó los antecedentes del trámite minero solicitada por la EMPRESA DARKMETAL MINING S.R.L, que dentro de la solicitud requieren 4 cuadrículas denominadas "ISABELITA I", que recaen dentro la comunidad CUARTOS.

Que, durante las reuniones de deliberación realizadas el APM utilizó como medios de apoyo, papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló: que la Empresa DARKMETAL MINIG S.R.L, que el interés y motivación es de crear fuentes y ayudar a la comunidad en sus necesidades.

- Que la empresa tiene interés en las minas que está ubicado en la comunidad de Cuartos, prácticamente en los terrenos de la Sra. Hilaria.
- Que su interés es de trabajar los minerales de plomo y zinc que hay en la zona la cual se caracteriza por dichos recursos mineralógicos.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

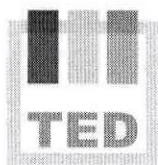
- El nombre que se denominó a la mina es " ISABELITA 1", que conforma de 4 cuadrículas que cada cuadrícula viene a ser un cuadrado de 500.m por 500.m.
- Indicó que frente a la casa de la Sra. Cecilia se encuentra un camino antiguo que utiliza el Sr. Gerónimo para trasladar a los alumnos de la escuela de Cuartos, misma que sería utilizada para llegar al área solicitada por ser las más cercana.
- En una imagen impresa en la cual se pudo verificar los desmontes antiguos de la mina y construcciones antiguas de la mina la cual estuvo parada más de 50 años.
- Que si a futuro en la zona se apertura ingenios, traería más fuentes de trabajo y aumento de regalías.
- La minería que se realizaría es de subterráneo con el método de cuadros e internamente rajos, recorte.
- La maquinaria compresora de aire, carros metaleros, guinches, generador eléctrica y bombas de agua y que si es necesario se adquirirá volquetas, pala cargadora etc.
- Las etapas de la actividad minera que inicia por la exploración, preparación, desarrollo de la mina la cual comprende desde la construcción de un campamento para los trabajadores, la etapa de explotación, concentración de mineral y comercialización que todo debe estar regido por el cuidado del medio ambiente.
- Que de momento en el área solo se realizaría la explotación de mineral y no la construcción de un ingenio.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM, mencionó que dentro del área minera se encuentran propiedades privadas de la Sr. Hilaria, que los ojos de agua se encuentran a lado Este, que cerca al área minera no se encuentran ojos de agua y también mencionó que dentro el área solicitada hay sectores de pastoreo en las cuales pastan chivos.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM señaló, que no se intervendrá con ninguna actividad minera dentro de las áreas de pastoreo, que se respetaran los límites entre las comunidades, que los desmontes anteriores y las que se realizarían durante la actividad minera serían encapsulados, y en cuanto a las aguas acidas se realizaría estanques que estarían impermeabilizadas con carpas donde se bombearía y se neutralizaría con cal, la cual permitiría a subir el agua en PH7, que de esa manera se mitigaría y que todo eso estaría contemplado en la ficha ambiental, que el agua se controlaría con el PH metrímetro (aparato para medir el agua), y señaló que los comunarios afectados serán indemnizados. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

- Durante la **primera reunión en la comunidad Cuartos** se contó la participación de 46 personas (hombres 27 y mujeres 19).
- Durante la **segunda reunión en la comunidad Cuartos** se contó con la participación de 44 personas (14 varones y 30 mujeres).

Que, durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia de los comunarios afiliados a la comunidad campesina de Cuartos. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD DE CUARTOS**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (4 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

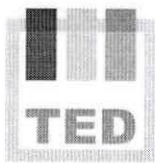
f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, respecto al sistema organizativo en la comunidad Cuartos, se reconoce como máxima instancia a la Asamblea Comunal que es dirigida por sus principales autoridades como el Corregidor/ra que es autoridad de carácter político y responsable a la estructura del Departamento Provincial de la Gobernación de la Provincia Modesto Omiste, el Agente Comunal que responde a la lógica municipal y el Secretario General del Sindicato Agrario.

Que, durante las reuniones de consulta previa se tuvo la presencia de la autoridad comunal, la máxima autoridad fue notificada y participó de la reunión. Durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Regional Tupiza. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad de **CUARTOS**, Municipio de **VILLAZÓN**, Provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ**, donde se informó sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios, **b) Concertación, c) Informada d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe y e) Previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

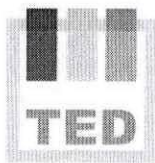
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

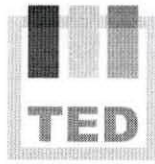
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 57/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: DARKMETAL MINING S.R.L. – ÁREA MINERA: "ISABELITA I"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad de **CUARTOS**, Municipio de **VILLAZÓN**, Provincia **MODESTO OMISTE** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

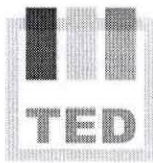
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 57/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: DARKMETAL MINING S.R.L. – ÁREA MINERA: "ISABELITA I"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20238575690 – 20239075690 – 20239575690 - 20239075685**), establecida en la relación

o



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad de **CUARTOS**, Municipio de **VILLAZÓN**, Provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios, **b) Concertación, c) Informada d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:
CC/Arch.s.c

Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ